



I LEGISLATURA

## DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

DocuSigned by:

*Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura.*

5318C6AE94DA4FD...

**Dip. Margarita Saldaña Hernández**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I**  
**Legislatura.**

**P r e s e n t e**

El que suscribe, Dip. Eduardo Santillán Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo previsto por los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento de Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito eliminar la antinomia existente entre la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en lo que hace a la duración del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como el requisito de ser mexicano por nacimiento.

El 28 de julio de 2020, el Congreso de la Ciudad de México aprobó el Dictamen por el que se reforman los artículos 43, 48, 55, 56, 57, 61, 63, 66 y 81; se adicionan una fracción XX al artículo 35, recorriéndose la fracción subsecuente en su orden, respetando de manera íntegra su contenido, un artículo 39 BIS y un nuevo artículo 63 BIS, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

El 28 de julio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la reforma mencionada en el párrafo anterior, por lo que estas modificaciones a la



## DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ya tienen la calidad de ser normas vigentes en la Ciudad de México.

La duración del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de conformidad con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y con base en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, será nombrada por un periodo de cuatro años y podrá ser ratificada hasta por un periodo igual.

En la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en su artículo 121, establece que la duración del Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México es de siete años, prorrogables por una sola ocasión.

Siendo así que estas dos normas vigentes se encuentran en conflicto, ya que la duración que establecen para la titularidad del Fiscal Anticorrupción son opuestas y no se encuentran en calidad de armonía ni en porción de igualdad, siendo un conflicto de aplicabilidad e identificación del carácter de eficacia de las leyes al momento de establecer cuál de ellas es la formalmente válida.

En el Poder Legislativo recae la extensa responsabilidad de crear y reformar leyes con el propósito de mejorar la convivencia social en un territorio y ámbito determinado. Dicho propósito es bien acogido por parte de quienes ocupan los cargos correspondientes a esta labor, por lo cual se encuentra en la presente iniciativa la convicción de corregir la antinomia jurídica respecto a la temporalidad del Fiscal Anticorrupción.

Para definir lo que es una antinomia, se cita la Tesis Aislada (Civil), Tesis I.4º.C.261C, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 2790; la cual establece:

**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.**



## DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

*El principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos. Empero, como toda obra humana, la del **legislador es susceptible de incurrir en imperfecciones, como la de expedir disposiciones total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas**, reveladoras de inconsistencias que, mientras no las corrija su autor, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas. La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurran en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquico, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes. Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales. En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que pueden emplear las valiosas herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de*



## DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

*denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas; e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentran facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por ella.*

Asimismo, el artículo 122, fracción I establece la obligación de ser mexicano por nacimiento para poder ser Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, siendo así que resulta discriminatorio y opuesto a la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que se propone que sólo sea requisito ser ciudadano mexicano, sin obligar a tener la calidad de ser mexicano por nacimiento.

Para su mejor comprensión se establece el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta de Reforma</b>
<p><b>Artículo 121.</b> El Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, durará en su encargo <del>siete años, prorrogables hasta por una sola ocasión</del> y su designación se hará conforme al Capítulo I del Presente título, con la aprobación de la mayoría de las y los Diputados presentes en la Sesión Respectiva.</p>	<p><b>Artículo 121.</b> El Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, durará en su encargo <b>por un periodo de cuatro años y podrá ser ratificada hasta por un periodo igual</b> y su designación se hará conforme al Capítulo I del Presente título, con la aprobación de la mayoría de las y los Diputados presentes en la Sesión Respectiva.</p>
<p><b>Artículo 122.</b> Para ser Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano mexicano <del>por nacimiento</del> en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>II. a X. ...</b></p>	<p><b>Artículo 122.</b> Para ser Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>II. a X. ...</b></p>



## DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente Proyecto de Decreto:

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

### **Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México**

**Artículo 121.** El Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, durará en su encargo **por un periodo de cuatro años y podrá ser ratificada hasta por un periodo igual** y su designación se hará conforme al Capítulo I del Presente título, con la aprobación de la mayoría de las y los Diputados presentes en la Sesión Respectiva.

**Artículo 122.** Para ser Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, se requiere:

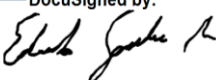
- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. a X. ...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Firma la presente iniciativa:**

DocuSigned by:  
  
145E7EED8DE5419...



## **DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ**

**Dip. Eduardo Santillán Pérez**

*Dado en el recinto legislativo del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura,  
el 25 de septiembre de 2020.*